

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA****AUTO # 0239-2021****ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-****Radicado: 54001 31 60 003-2021-00056-00****Accionante: ALVARO PIO VALERO MORA C.C. # 13.225.473****Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por Colpensiones, **VINCÚLESE** al JUZGADO DE CIRCUITO 002 LABORAL DE CÚCUTA y a la DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE DE COLPENSIONES, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**₁, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si a bien lo tienen, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

Así mismo, **OFÍCIESE** a:

- JUZGADO DE CIRCUITO 002 LABORAL DE CÚCUTA para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**₁, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, informe sobre el estado actual del proceso radicado 54001310500220190019400 instaurado por el señor ALVARO PIO VALERO MORA C.C. # 13.225.473
- DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE DE COLPENSIONES para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**₁, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, informe sobre el estado actual de la Investigación Administrativa Especial N° 148-20 que viene adelantando.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₂ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19₃; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado**

de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Digital)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a3145673bc99795a221c5c2cc5f83b97df0119f002fed23c1415f1f4b585a7f

Documento generado en 10/03/2021 09:19:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 240

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – Investigación de paternidad
Radicado	54001-31-10-003-1997-03330-00
Demandante	FERNANDO DELGADO HURTADO yorguidel@hotmail.com
Demandada	LIZETH KATHERINE DELGADO GUECHÁ lizethguecha@gmail.com
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Agente del Ministerio Público – Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

1-SE AVOCA CONOCIMIENTO DE SOLICITUD DE EXONERACION:

El señor FERNANDO DELGADO HURTADO, actuando en nombre propio, allega escrito solicitando se suspenda la cuota alimentaria fijada por este despacho dentro del proceso de investigación de paternidad, radicado #1997-3330, para el sostenimiento de la hija LIZETH KATHERINE DELGADO GUECHÁ, solicitud a la cual este despacho avoca su conocimiento como demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, y ordena darle el trámite previsto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso.

2- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREVIA:

En consecuencia, para realizar la diligencia de audiencia previa que trata dicha norma, se señala la hora 10:00 a.m. del día diecinueve del mes abril del año dos mil veintiuno (2.021)

3-SE ORDENA AGREGAR A ESTE DESPACHO EL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, RADICADO #54-001-31-10-003-1997-3330-00:

Por lo tanto, se ordena al grupo secretaría del Despacho, buscar, escanear y montar a SharePoint el expediente primario, aclarando que, si bien en el sistema aparece archivado y enviado en la caja 122 Y para el ARCHIVO CENTRAL, la señora YAMILE CORREDOR, encargada de dicha dependencia, contestó de manera reiterada, que el expediente no se encuentra allí.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual .

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar

activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpesarac@cendoj.ramajudicial.gov

5- SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LAS PARTES Y A LA SRA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

ENVIESE este auto a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b1e2b97e45891ccd8d0fecf4d87d25bcfbcb9239c6c8e39ec8dd1cbeb1284**

Documento generado en 10/03/2021 03:40:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	sucesión
Radicado	540013160003201200775000
demandante	GLORIA ESPERANZA CUELLAR MEJIA email: esperanzacuellar@hotmail.com
Apoderado(a)	
causante	DORA MARIA MEJIA

AUTO # 943

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA
Cúcuta, marzo 10 de 2021

Mediante auto 1191 de fecha 20 de noviembre del año inmediatamente anterior, se corrigió el nombre de la señora MERCEDES HELENA MEJÍA CUELLAR, a solicitud de la señora GLORIA ESPERANZA CUELLAR MEJIA quitándole la H tal como se había puesto en la providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de 2013, quedando para todos los efectos MERCEDES **ELENA CUELLAR MEJIA**, tal como aparece en el registro civil de nacimiento.

Posteriormente allega memorial solicitando que se corrija el oficio de fecha 20 de noviembre de 2020, por cuanto MERCEDES ELENA CUELLAR MEJIA, tiene en la cédula es el apellido de casada “De Torres” y la oficina de registro de Instrumentos Públicos no Hace la inscripción respectiva.

En ese orden de ideas, el despacho procede hacer la respectiva corrección, quedando la señora MERCEDES ELENA con los apellidos con los que aparece en la cédula de ciudadanía, es decir, CUELLAR DE TORRES.

Por consiguiente, para todos los efectos téngase que el nombre correcto de la demandante: MERCEDES ELENA CUELLAR DE TORRES CC. 37.237.900

Remítase copia de este auto a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que haga parte de la providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de 2013 y del auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2020 y se haga la respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 260-29674

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5f67782704948950d0ce7fc3afe0cf3e75726d97fd4fc73d22ceb848c8f211**

Documento generado en 10/03/2021 04:16:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 219

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo dos mil veintiuno (2.021)

Trámite Recurso Apelación	del de Mag. Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ Radicado # 2020-00147-01 APELANTES: YOLANDA y NANCY COTRINA BASTOS Representadas por la abog. GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA 320 272 3798 Graceangarita05@gmail.com
Proceso de 1ª instancia	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS Radicado # 54001-31-60-003- 2015-00082-00
Demandantes	NOHORA COTRINA GARCÍA cotrinanora@yahoo.com NELSON COTRINA GARCÍA Graceangarita05@gmail.com BELKYS ZULAY CASTILLO, en representación del menor de edad M.A.C.C. Graceangarita05@gmail.com
Demandados	JOSE ANTONIO COTRINA BASTOS Av. 7 #3-68 Hotel Tayrona, Barrio El Callejón, Cúcuta Hoteltayronacucuta@hotmail.com 321 238 2261 NUBIA STELLA COTRINA BASTOS Av. 7 #3-68 Hotel Tayrona, Barrio El Callejón, Cúcuta Hoteltayronacucuta@hotmail.com 5729783 MARY ESTHER, BELKYS PATRICIA y CARLOS ARTURO COTRINA VILLAMIL, en calidad de sucesores procesales de la demandada RAMONA ELVIRA VILLAMIL DE COTRINA, fallecida el día 1º de septiembre de 2.018 Todo-acero@hotmail.com
Apoderados	Abog. RAFAEL VILLAMIZAR RIOS villamizarrios@hotmail.com Abog. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA legalprocucuta@gmail.com carlossanchez.abogado@hotmail.com Abog. LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO Av. Gran Colombia #3E-104 Local 2, Cúcuta 311 873 2680 Alexmalcriado1@hotmail.com Abog. FAUSTO ARDILA SERRANO 321 751 2566 y 305 307 7387 ardilayrobles@gmail.com

Procede el despacho a resolver lo dispuesto por el Honorable Señor Magistrado, Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ en el Auto de fecha 11/diciembre/2020, y comunicado con el Oficio #203 del 25/febrero/2021, recibido el día 26/febrero/2021 a las 4:41 p.m., dentro del trámite del RECURSO DE APELACIÓN, Radicado **2020-00147-01**, interpuesto por las señoras YOLANDA COTRINA BASTOS y NANCY COTRINA BASTOS, a través de apoderado, contra el Auto # 1009 de fecha 16/octubre/2020, proferido por este despacho dentro del proceso de RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADAS, Radicado #54-001-31-10-003-**2015-00082-00**

1-DEL ENVÍO DE PIEZAS PROCESALES:

Por encontrarse dentro del plenario, envíense al Honorable Señor Magistrado, debidamente escaneadas y por separado, las siguientes piezas procesales:

- i) Autos de inadmisión y admisión de la demanda de rendición provocada de cuentas fechados 25 de octubre del 2017 y 4 de mayo del 2018.
- ii) Auto mediante el cual se resolvió el conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero Civil del Circuito y Tercero de Familia ambos de esta ciudad y de fecha 27 de febrero del 2017.
- iii) Copia del auto que ordenó la acumulación de la rendición de cuentas al proceso de la sucesión, si existiere.

2- DEL TRAMITE DE LA NULIDAD:

Respecto a la orden de remitir la copia completa y legible del trámite surtido en la nulidad propuesta planteada por las hermanas COTRINA BASTOS, se le informa al Honorable Señor Magistrado que dicha actuación se resolvió de plano, sin darle el trámite previsto en el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P., considerando que las señoras YOLANDA y NANCY COTRINA BASTOS no son parte dentro del trámite.

3- DE LA VINCULACION DE MARY ESTHER, CARLOS ARTURO Y VELKYS PATRICIA COTRINA VILLAMIL COMO SUCEORES PROCESALES:

En relación con la orden de enviar la copia completa y legible de la providencia mediante la cual se tuvieron como vinculados al proceso de RENDICION DE CUENTAS a los señores Mary Esther Cortina Villamil, Carlos Arturo Cotrina Villamil y Velkys Patricia Cotrina Villamil, se le informa al Honorable Magistrado que en virtud del fallecimiento de la señora RAMONA ELVIRA VILLAMIL SALAS, fallecida el día 01/septiembre/2018, a *motu proprio*, como sucesores procesales de conformidad con el artículo 68 de C.G.P. y debidamente acompañados de apoderado, se hicieron presentes los señores Mary Esther Cortina Villamil, Carlos Arturo Cotrina Villamil y Velkys Patricia Cotrina Villamil, comparecieron a la audiencia celebrada 30/noviembre/2018, 22/enero/2019 y 17/septiembre/2019. Así quedó registrado en las actas levantadas y cuyas copias se envían.

Es bueno aclarar en este punto, que, así quedó cumplido lo preceptuado por el artículo 68 del C.G.P. respetándose plenamente, el derecho de defensa

4- DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE LA NULIDAD:

En cuanto a la orden de resolver el recurso de reposición interpuesto por los hermanos CARLOS ARTURO, MARY ESTHER Y VELKYS PATRICIA COTRINA VILLAMIL, se le informa al Honorable Señor Magistrado que, analizado el material obrante en el expediente digital del proceso de RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA, ni en el correo electrónico del juzgado, se halló memorial alguno de los hermanos COTRINA VILLAMIL interponiendo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto # 1009 de fecha 16/octubre/2020, cuyo término de ejecutoria vencía el día 22 de octubre/2020.

El escrito enviado por el señor apoderado de los hermanos COTRINA VILLAMIL, desde el correo electrónico legalprocucuta@gmail.com, se recibió el día 11/noviembre/2020, esto es, después de haber concedido este despacho el recurso de apelación y haberse enviado a la Oficina de Apoyo Judicial para el correspondiente reparto entre los H. Magistrados de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior.

Por lo anterior, no existe RECURSO DE REPOSICIÓN de los hermanos COTRINA VILLAMIL por resolver.

5- DEL TRASLADO DEL ESCRITO DEL RECURSO DE APELACION (ART. 326 DEL C.G.P.):

En cuanto a la observación de que este despacho judicial omitió correr traslado a la parte contraria del escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto, como lo dispone el artículo 326 del C.G.P. se le informa al Honorable Señor Magistrado que, cumpliendo con el deber procesal señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de Junio4/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., el señor apoderado de las hermanas YOLANDA y NANCY COTRINA BASTOS, envió dicho memorial a todos los correos electrónicos conocidos dentro del proceso, incluidos apoderados y herederos, tal como se desprende de la constancia del correo recibido el día 22/octubre/2020, a las 4:46 p.m., pieza procesal de la cual se envía copia.

Por lo anterior, se aclara que, el deber de correr el traslado a la contraparte del escrito contentivo de la sustentación del RECURSO DE APELACIÓN, quedó cumplido en los términos del párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de Junio4/2020, razón por la que se abstuvo de dar el trámite del traslado en la forma dispuesta en los artículos 326 e inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.

6- Envíese este proveído a la Secretaría de la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que obre dentro del trámite del recurso de apelación, Radicado **2020-00147-01**, que se tramita en el Despacho del Honorable Magistrado, Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ, y a todos los involucrados y apoderados, a los correos electrónicos registrados, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital del proceso de RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADAS, Radicado 54001-31-60-003-2015-00082-00 y de las piezas procesales aquí señaladas.

NOTIFIQUESE:
(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez
Proyecto: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f982f5625dc89203dbeeda1404407a2437c6547b416a289b68ee1aa53201b0**

Documento generado en 10/03/2021 03:20:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 231

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de
dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00351-00
Demandante	HEYNER RICARDO MESA TORRES Email: heyner1234@HOTMAIL.COM Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ Apoderado de la parte demandante Email: autberto56@HOTmail.com
Demandada	Niña M.P.L.V. representada por DIANA CAROLINA LIÉVANO VALENZUELA Email: dlievanovalenzuela@gmail.com

Analizado el expediente se observa que se encuentra en la etapa de traslado a la parte demandada, sin embargo, el Laboratorio de la Ips Siso Ltda ha comunicado la fecha y la hora para la toma de muestras sanguíneas al grupo del referido proceso, lo cual no impide que se les comunique para que estén atentos, preparados y dispuestos a realizar dicha diligencia.

En consecuencia, se dispone:

OFICIESE a las partes y apoderado para comunicarles que deberán presentarse personalmente junto con la niña M.P.L.V. ante el Laboratorio Clínico SISO, ubicado en la Calle 19 No. 0-49 Barrio Blanco de esta ciudad, a las 09:00 a.m. del miércoles 31 de marzo del cursante año y llevar los siguientes documentos:

1-De la niña deben llevar 2 copias ampliadas de la cédula de la madre y 2 copias del registro civil de nacimiento y de la tarjeta de identidad (si la tiene)

2-Pagar al momento de la toma de la muestra la suma de \$770 mil pesos en efectivo.

3-Antes de la fecha señalada se debe confirmar la asistencia al número celular 310 202 4765

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f3959d637c7c2e21f96c3dc757708df41bd4a609c7aa2332cab51a8a8f4a582

Documento generado en 10/03/2021 03:00:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 233

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00035 -00
Demandante	DEYANIRA MORENO ARIAS, en representación legal de las niñas H.A.G.M. y A.D.G.M. Deyaniramorenoarias8@gmail.com 310 219 5486
Demandado	ANGEL URIEL GERENA GÓNZALEZ Calle 11 #3-31 Barrio Motilones, Cucuta, N. de S. Se desconoce el correo electrónico 313 816 3294
Apoderada de la parte demandante	ANGELITA ALARCÓN RODRÍGUEZ Asesorajuridica.net@hotmail.com 311 697 7510

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a los señores demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4629d1d8279b354024c263d22a935c7033a216aa4797f1f8a008609b5c8fa0d8**

Documento generado en 10/03/2021 03:09:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 236

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00040-00
Demandante	KATY ANDREA BUITRAGO TRILLOS en representación de las niñas A.I.P.B. y M.S.P.B Katy.buitrago@accivalores.com 316 720 1903
Demandado	VICTOR MANUEL PÉREZ GÓMEZ
	MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO Apoderada de la parte demandante oficiabogados@gmail.com 300 774 4175

La señora KATY ANDREA BUITRAGO TRILLOS, en representación de las niñas A.I.P.B. y M.S.P.B., a través de apoderada, presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor VICTOR MANUEL PÉREZ GÓMEZ. demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y sus anexos se observa que la parte actora pretende con la presente acción que se fije la cuota alimentaria para el sostenimiento de sus 2 pequeñas hijas de 6 y 13 años de edad, a cargo del padre, debido a que desde que se separaron no le contribuye económicamente, sin embargo, el despacho observa que **la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001:**

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. 7. Separación de bienes y de cuerpos.”

Es bueno aclarar que la solicitud de decretar la medida cautelar de embargo salarial no sustituye la obligación de agotar el requisito de procedibilidad toda vez que **la fijación de la cuota alimentaria provisional y el embargo salarial para el**

pago de esta es una actuación de oficio a cargo del juez de familia, sin que medie solicitud de parte.

Por esa sencilla razón, ha sido criterio de este despacho desde siempre, **NO ACEPTAR DEMANDAS DE ALIMENTOS** sin el requisito de procedibilidad porque se pide la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO SALARIAL.

Se aclara además que, el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 /2001, se creó con el único propósito de **DESCONGESTIONAR** los despachos judiciales, tratando de que las partes intenten conciliar sus diferencias sin llegar a estrados judiciales.

En este caso el bien a embargar es el salario y demás prestaciones sociales y no hay riesgo que el demandado se retire de su empleo o que renuncie a su único ingreso solo para desatender sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijas. Diferente sería que se tratara de embargo un bien inmueble (casa) o un bien mueble (un automóvil).

Así las cosas, es claro que si la solicitud de la medida cautelar no procede es deber del demandante cumplir con el requisito de procedibilidad, y luego, si no hubo conciliación, es decir, si se declaró fracasada por x, y, z razón, y la única vía para lograr las pretensiones sea la de demandar ante estrados judiciales, es deber del demandante cumplir con el requisito señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la parte actora para que subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eb4c9ef30ef17ff963d26d1878bc01e8b39d9f2cdf24b937044302facb550f7

Documento generado en 10/03/2021 03:31:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 242

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00048-00
Demandante	ALEXANDRA JAIMES ZARATE, en representación de la niña S.D.J.Z. Calle 5N # 15AE-12 Barrio San Eduardo Cúcuta, N. de S. alexajaza06@gmail.com
Demandado	WILMER RICARDO FIGUEROA VILLAMIL Calle 9N #9E-18 Barrio Guaimaral Cúcuta, N. de S. 300 845 9261
Apoderada de la parte demandante	NANCY TARAZONA ZÁRATE Carrera 15 #36-18 Ofc 203 Edificio Enlaico Bucaramanga, Santander 300 828 1550 y 318 569 8941 Nancy.tarazona.zarate@gmail.com

La señora ALEXANDRA JAIMES ZARATE, actuando en representación legal de la niña S.D.J.Z., a través de apoderada, presentó demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra del señor WILMER RICARDO FIGUEROA VILLAMIL, demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación:

Analizada la demanda se observa que en los hechos no se dice mucho sobre la relación sostenida entre los señores ALEXANDRA JAIMES ZARATE y WILMER RICARDO FIGUEROA VILLAMIL, **especialmente la época en que sostuvieron las relaciones sexuales y con las que presuntamente se procreó a la niña S.D.J.Z.**

En consecuencia, se requiere que los hechos de la demanda vengan narrados en forma cronológica con circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada NANCY TARAZONA ZARATE, como como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- ENVIAR este auto a las **partes y apoderada**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a154ea10871c7231aa04e53b568f69b4646a190489b0e42e0a7aeac9d38980b8**

Documento generado en 10/03/2021 03:52:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>